

3º Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

4º Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

5º Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

6º Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 59. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los espedientes y credenciales respectivas; y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

DE LA INSTALACION DE LOS FUNCIONARIOS.

Art. 60. Los ayuntamientos se instalarán el dia 1º de Enero en sus respectivas municipalidades.

Art. 61. El gobernador del Distrito tomará posesion de su encargo el dia 1º de Febrero.

Art. 62. En el mismo dia, se instalará el tribunal superior de justicia.

Art. 63. Los jueces de lo criminal, los de lo civil, los menores y los del estado civil, comenzarán á funcionar el dia 1º de Enero.

ARTICULO TRANSITORIO.

Mientras se verifican las elecciones en Diciembre de este año, las vacantes que ocurran en el poder judicial, las llenará el ministerio de Justicia; en los ayuntamientos el gobernador del Distrito, y en el gobierno del Distrito y juzgados del estado civil, el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion."

Y lo trascribo á V. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, 4 de Mayo de 1861.—*Zarco*.—Sr.....

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 5ª

REGLAMENTO DE LA LEY DE 25 DE ABRIL DE 1861.

Art. 1º Los dueños de fincas rústicas pagarán por tercios adelantados el impuesto de que trata el art. 1º de la ley de 25 de Abril de este año, precisamente den-

tro de los primeros ocho dias despues de aquel en que se les haya señalado la cuota que deben satisfacer.

Art. 2.º Los ingenieros directores de los caminos, de acuerdo con los dueños ó encargados de las fincas, determinarán las leguas ó fracciones de legua de camino que atraviesen ó estén en contacto con los terrenos de la finca.

Art. 3.º Entretanto se levantan los planos de los caminos por los actuales directores, se sujetarán á los que existan, debiendo rectificar despues las distancias, y reformar las cuotas.

Art. 4.º Despues de hecha la determinacion, el ingeniero director señalará al dueño de la finca la cantidad que debe satisfacer, y en su defecto, al encargado de ella, cualquiera que sea su carácter, bastando únicamente para los efectos de la ley, con un oficio del director.

Art. 5.º Cada causante está obligado á entregar en el término indicado en el art. 1.º, la cantidad que le corresponda al empleado que comisione la direccion general de caminos para colectar este impuesto, y por cada dia de demora en efectuarlo, sufrirá el recargo de un medio por ciento, siempre que antes se haya presentado el empleado á requerirlo de pago.

Art. 6.º Este impuesto deberá pagarse en dinero efectivo, sin que pueda admitirse compensacion de ninguna especie, cualquiera que sea la clase ó procedencia del crédito con que se pretenda hacerla.

Art. 7.º Para exigir el pago á los dueños de fincas rústicas, que sean morosos en verificarlo, los empleados recaudadores harán uso de la facultad económico-coactiva, incurriendo aquellos en los recargos respectivos.

Art. 8.º Los empleados que se designen para hacer la recaudacion, deberán caucionar su manejo, en proporcion de las cantidades que puedan estar á su cargo, sin cuyo requisito no podrán estar en el ejercicio de este empleo.

Art. 9.º La contribucion que se impone á los dueños de fincas rústicas, será colectada por los segundos de los ingenieros directores de caminos; y la que deben pagar los carros, diligencias y demas carruajes, así como los ganados, la recaudarán los agentes de fomento.

Art. 10. Siempre que en ciertos lugares no haya alguno de los empleados de que trata el artículo anterior, la direccion general de caminos nombrará, con aprobacion del gobierno, el empleado que deba reemplazar á aquellos.

Art. 11. En las garitas de las poblaciones grandes se pondrán guardas para los efectos que se designarán despues.

Art. 12. Los agentes de fomento y los segundos de los ingenieros directores de caminos, gozarán el cinco por ciento de lo que recanden. Los guardas de que habla el artículo anterior, tendrán el sueldo que les designe la direccion general de caminos.

Art. 13. La misma direccion establecerá, dentro de

un mes, el método para coleccionar los impuestos de que hablan los artículos 1.º y 11 de la ley, formando en este tiempo el arancel que debe regir y el reglamento que debe observarse para su cobro. Asimismo formará el reglamento económico para su gobierno interior; todo esto con aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Los objetos de que habla el art. 11 de la ley, pagarán á su salida la cuota que con arreglo al arancel les corresponde, en cada tramo de diez leguas, haciéndose el cómputo de lo que deban satisfacer, segun las leguas que hayan de recorrer, y se les dará una patente que deberá llevar el dueño ó conductor de ellos.

Art. 15. Cuando el dueño ó conductor de carros, carruajes ó ganados venga de una poblacion en la que haya establecida agencia de fomento, ó en su defecto algun empleado de los que habla el artículo 10, y no presente la patente, pagará doble cuota de la que debia satisfacer por todas las leguas que hubiere caminado sin aquella, computándose el tanto por tramos de diez en diez leguas.

Art. 16. Cuidará la direccion general de caminos, de formar estas patentes de la manera que juzgue mas conveniente, para evitar el fraude.

Art. 17. Si los conductores de los objetos espresados vinieren de poblaciones ó lugares donde no haya empleado alguno que espida las patentes, pagarán á la entrada su cuota, segun la base establecida.

Art. 18. Los conductores que no presenten patente,

serán llevados ó remitidos por el guarda, ante el encargado de recaudar este impuesto, á fin de que se les haga la liquidacion de lo que deben satisfacer conforme al artículo 15, deteniendo entretanto los objetos, y si no existiere en el mismo lugar mas que el mismo guarda, éste formará la liquidacion.

Art. 19. Las patentes que recojan de los causantes los agentes de fomento ó los guardas, serán remitidas á la direccion general de caminos, semanaria y mensualmente.

Art. 20. Quedan esceptuados de pagar el impuesto, los coches y carruajes de los que conduzcan personas vecindadas en el lugar, pero únicamente en un radio de dos leguas.

Art. 21. Con el objeto de evitar molestias á los transeuntes, cada guarda estará provisto de un número de patentes para espedir las que fuere necesarias, y recoger su importe, que entregará diariamente en la agencia de fomento, y cuando no hubiere ésta, tendrá su producto á disposicion de la direccion general de caminos.

Art. 22. Todo fraude ú ocultacion que cometan cualesquiera de los causantes comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena de pagar triple cuota de la que debieran satisfacer.

Art. 23. Los agentes de fomento, los segundos de los ingenieros directores y los guardas, tendrán á disposicion de la direccion general de caminos el producto de este impuesto.

México, Mayo 4 de 1861.—*Ramirez.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 1.^a—Circular.

El trastorno que los tres años de guerra civil ha producido en los ramos todos de la administracion, se ha resentido, principalmente por la falta de comunicaciones, en los que son propios de este Ministerio. No es extraño que poco atendidos haya hoy necesidad de recoger multitud de datos estadísticos que, ó se han estraviado, ó no han podido remitirse con oportunidad.

En el registro minucioso de los archivos de esta seccion, se ha notado la falta de noticias de entrada y salida de buques y pasajeros por ese puerto, correspondiente á los años de y como dichas noticias son absolutamente indispensables para la formacion de la Estadística general de la República, recomiendo á V. que las mande formar y remita á la mayor brevedad posible, acusándome entretanto recibo de la presente comunicacion.

Dios y Libertad. México, Mayo 5 de 1861.—Sr. capitán del puerto en Acapulco.

La misma comunicacion se le dirigió al señor agente de este Ministerio en Acapulco, con fecha 8 del presente mes.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 3.^a—Circular núm. 142.

Acompaño á V. siete muestras de los bonos expedidos por esta Secretaría, los cuales representan las siete series determinadas en el reglamento de 5 de Abril último, y de ellas deberá V. tomar conocimiento para la resolucion de los casos que sobre el particular puedan ocurrir en la agencia de su cargo.

Dios y Libertad. México, Mayo 5 de 1861.—Ramirez.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 5.^a—Circular.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tabasco, lo siguiente:

“En contestacion al oficio de V. E., núm. 55 de Abril último, en que manifiesta la equivocacion que se halla en la ley de reformas de 28 de Julio de 1859, por citar ésta en la conclusion de su art. 3.^o, el 45 de la diversa ley expedida por el ministerio de Justicia en 23 del mismo mes y año, cuando ésta solo comprende 31 artículos; el Exmo. Sr. Presidente me manda decir á V. E.: que el artículo que se cita en el 3.^o de la referida ley

de 28 de Julio de 1859, es el 15 y no el 45 de la de 23 del mismo mes, y que por error aparece citado. Igualmente debo manifestar á V. E., que la referida ley de 23 de Julio, en su art. 4.º, cita el 20, debiendo ser el 21 del mismo.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, Mayo 5 de 1861.—Zarco.
—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores y Gobernacion.*

Seccion 5.ª

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Los gastos que con los impuestos decretados el 21 de Abril anterior han de cubrirse en la ciudad de México, son los que constan en el siguiente presupuesto.

Planta de los empleados de las oficinas del Distrito y del poder judicial.

PARTIDA PRIMERA.

Gobierno del Distrito de México.

Gobernador del Distrito.....	\$ 4,500	
Secretario.....	3,000	
Oficial 1.º.....	1,200	
Idem 2.º.....	900	
Idem 3.º.....	800	
Idem 4.º.....	750	
Idem 5.º.....	700	
Idem 6.º.....	650	
1 Escribiente.....	600	
2 Idem á \$ 500.....	1,000	
1 Idem.....	400	
1 Idem.....	350	
3 Idem á \$ 300.....	900	
2 Ayudantes del Exmo. Sr. Gobernador á 1,000 pesos.....	2,000	
Gastos menores.....	1,000	18,750

PODER JUDICIAL.

PARTIDA SEGUNDA.

Registro civil de la ciudad de México.

4 Jueces á \$ 2,000.....	8,000	
4 Oficiales á \$ 800.....	3,200	
A la vuelta.....	11,200	18,750

De la vuelta	11,200	18,750
8 Escribientes á 600 pesos.....	4,800	
4 Mozos de oficio á 200 pesos.....	800	
Gastos menores á 200 pesos cada juzgado.....	800	17,600

PARTIDA TERCERA.

Tribunal Superior del Distrito.

5 Ministros y dos fiscales á 4,000 ps.	28,000	
3 Secretarios á 2,000 pesos.....	6,000	
3 Oficiales á 1,500 pesos.....	4,500	
3 Idem de libros á 1,000 pesos.....	3,000	
1 Archivero	600	
6 Escribientes á 500 pesos.....	3,000	
2 Idem de los fiscales á 500 pesos.	1,000	
2 Abogados defensores de pobres á 500 pesos.....	1,000	
1 Escribano de diligencias.....	600	
1 Ministro ejecutor	400	
1 Portero	400	
2 Mozos de aseo á 200 pesos.....	400	48,900

PARTIDA CUARTA.

Jueces de lo criminal.

7 Jueces de lo criminal á 4,000 ps.	28,000	
7 Escribanos á 1,200 pesos.....	8,400	
Al frente.....	36,400	85,250

Del frente.....	36,400	85,250
7 Ministros ejecutores á 200 pesos.	1,400	
14 Escribientes á 500 pesos.....	7,000	
14 Comisarios á 308 pesos.....	4,312	
Gastos de escritorio.....	700	49,812

PARTIDA QUINTA.

Jueces de lo civil.

7 Jueces á 4,000 pesos.....	28,000	
Gastos de escritorio.....	700	28,700

PARTIDA SESTA.

Jueces menores.

8 Jueces á 1,200 pesos.....	9,600	
Gastos de escritorio.....	800	10,400

AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

PARTIDA SETIMA.

Síndico procurador 1º.....	3,000	
Idem 2º.....	2,000	
Dos escribientes á 300 pesos.....	600	5,600
A la vuelta.....		179,762